LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1840

Declara los derechos que deben pagar los efectos de ultramar, que se internen por Cobija.

Las últimas disposiciones dictadas en órden á efectos internados por Cobija son las de 30 de Junio de 849 – 12 de Junio del 51 y 27 de Junio del 54 – En órden á los efectos de tránsito las de 28 de Julio del 54 y 17 de Mayo del 55 – Son relativas las de 18 y 27 de Octubre del 39 – Noviembre 30 del 40 – Mayo 19 y Agosto 25 del 45 – Junio 15 del 50 y Febrero 27 del 52.

EL SENADE Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION BOLIVIANA.

DECRETAN.

Art. 1.º Los efectos de ultramar, que se internen en la República por el Puerto de Cobija, y cuya introduccion no esté prohibida por leyes anteriores, pagarán desde 1.º de Enero próximo en la proporcion siguiente.

El tres por ciento: algalia, almiscle, ambar, canutillo fino de oro y plata, diamantes, perlas finas y toda clase de piedras preciosas, hilado fino de oro y plata, joyeria fina con piedras y sin ellas, lantejuelas de oro y plata, y relojes de faltriquera.

El cinco por ciento todo artículo de algodon.

El seis por ciento: todo artículo de seda, encajes, sean de algodon seda ó hilo, olan batista, pañuelos de hilo, todos los tejidos de seda con oro y plata, y todo artículo de lino ó lana, y todo aquel al que no se haya señalado, ó en seguida se señalare otro derecho.

El siete por ciento: baules, catres de metal, papeleras, pieles ó cueros de toda clase curtidos ó adobados, con pelo ó sin él, blancos ó teñidos, enteros ó en piezas, zuelas, la madera labrada para muebles, cachuchas, y gorras.

El diez por ciento: toda clase de muebles hechos, barajas ó naipes, licores y tabaco en rama ó en cigarros, que solo podrán internarse siendo de oja, rapé, polvillo, y toda clase de perfumería.

- Art. 2.º Los efectos comprados en Cobija, de buques que no hayan abierto rejistro en otro puerto del Pacífico, solo pagarán el tres por ciento.
- 3.º Son libres de derechos á su internacion en la República, sea por el puerto de Cobija ó por las fronteras de tierra, los artículos siguientes.

Animales vivos ó disecados, sea cual fuere su clase ó destino, azogue, duelas, estátuas, estampas sueltas y cuadernos de principios de dibujo, flejes, glovos, imprentas y sus útiles, instrumentos de labranza y explotacion de minas de toda clase, instrumentos y herramientas de artes mecánicas, instrumentos de música (excepto las guitarras), de cirujia, de física, matemáticas y demás ciencias, lápidas, y túmulos sepulcrales, máquinas de alambique de toda clase, fondos para falcas, oro y plata en pasta, barra, en polvo, y amonedado, papeles de música, alfalfa y cebada en grano para el consumo del puerto, semillas de plantas, y hierro en bruto ó labrado para barandillas, ó enrrejado de puertas y ventanas.

4.º Los efectos de ultramar que se internen por Cobija con destino á la República Arjentina, no causarán derecho de tránsito. Gozarán de las mismas franquicias los fondos metálicos de quella República, que se extraigan por Cobija; con tal que se pruebe su procedencia, por medio de guías de las aduanas principales de las provincias arjentinas.

- 5.º Los libros impresos que se importen en la República por el puerto de Cobija, pagarán el dos por ciento, y los que se internen por las fronteras de tierra el cuatro por ciento; debiendo destinarse el producto de estos, en favor de las bibliotecas públicas de las capitales donde se consuman.
- 6.º Se prohibe la internacion en la República: 1.º de todos los efectos comprendidos en el decreto de 27 de Octubre de 839: 2.º de fusiles, pistolas, sables y pólvora, que solo podrán introducirse por contratas del Gobierno: 3.º de libros y estampas obscenas que ataquen la moral pública: 4.º de ropa cosida de color, para hombres y mugeres.
- 7.º Queda derogado el artículo 1.º de la ley de 11 de Noviembre de 1839, en la parte que se opone al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones en la capital Sucre á 9 de Octubre de 1840 – Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba Representante Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la capital Sucre á 13 de Octubre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre.